

AT

**Huánuco**
Grande como su historia*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"***RESOLUCION DE ALCALDIA N° 032 -2025-MPHCO/A**

Huánuco, 11 4 ENE 2025

TRANSCRIPCIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

VISTO: El Expediente N° 202458265 de fecha 05 de diciembre de 2024, presentado por el administrado **JORGE ANASTACIO SIMON**; el Informe Legal N° 1048-2024-MPHCO-GAJ de fecha 20 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5261-2024-MPHCO-A de fecha 26 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2222-2024- MPHCO-GDE de fecha 13 de noviembre de 2024, se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1675-2023-MPHCO-GDE, de fecha 23 de agosto del 2024, formulado por el administrado JORGE ANASTACIO SIMON (...)"**.

Que, con Expediente N° 202458265 de fecha 05 de diciembre de 2024, el administrado Jorge Anastacio Simon interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2222-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica por medio del Informe Legal N° 1048-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Asimismo, cabe precisar el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"**.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Jorge Anastacio Simon, fue notificado el 26 de noviembre del 2024 con la Resolución Gerencial N° 2222-2024-MPHCO-GDE, el cual resuelve con declarar infundada el recurso administrativo de reconsideración. Posteriormente con fecha 05 de diciembre de 2024 se interpone recurso de apelación, cumpliendo en el plazo establecido con presentar dicho recurso de acuerdo al ítem 1.6 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, así como en el artículo 223° de la norma legal pertinente.



Que, del caso en concreto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo al Acta de Fiscalización N°002224-2024-MPHCO, de fecha 30 de julio del 2024 se llevo a cabo diligencias de fiscalización en merito a una operación multisectorial, donde se intervino el local del administrado ubicado en el Jr. Huanuco N° 1096-Huanuco, dicho establecimiento denominado como MULTISERVIS JORGE, que realizado la fiscalización, el administrado proporciono al personal fiscalizador una licencia de funcionamiento cuya actividad económica es BODEGA Y FUENTE DE SODA, que al momento de la inspección también se constató un ambiente condicionado con mesas y sillas, así mismo se encontró a personas libando licor, como también se visualizó diez cajas de cerveza; el expediente administrativo se advierte que el administrado cuenta con dos licencias de funcionamiento, la Licencia de fecha 19/06/2024 tiene como actividad económica BODEGA Y FUENTE DE SODA, mientras que la otra es de fecha 10/04/2024 que tiene como actividad económica BODEGA. Así mismo se tiene que el administrado se encontraría de proceso de trámite de cambio de giro de su licencia de funcionamiento, a BODEGA DE VENTA DE LICORES, dicho documento siendo de fecha 05/08/2024.

Que, en el presente caso mediante Resolución Gerencial N°1675-2023-MPHCO-GDE, se impone sanción administrativa al sr. JORGE ANASTACIO SIMON, en condición de propietario del establecimiento comercial denominado MULTISERVICIOS JORGE, por detectarse en forma posterior, la ampliación de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento o que requieran autorización sectorial y/o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente correspondiente a la suma de S/. 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y cinco con 00/100 soles).

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO-"ORDENANZA MUNICIPAL DE ACTUALIZACION DEL REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCION ADMINISTRATIVA (RASA) Y EL CUADRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUIA)", dentro del cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se tiene el código GDE-67, SGPEDA-67 " Por detectar en forma posterior, la ampliación de giros o actividades adicionales e incompatibles a la licencia de funcionamiento o que requieran autorización sectorial y/o requisitos de exigencia obligatoria de acuerdo a ley".

Que, la ley peruana establece claramente que las licencias de funcionamiento son instrumentos mediante los cuales se autoriza la realización de actividades comerciales específicas, dentro de los límites que las normativas municipales y sectoriales determinan. En el caso presente, la licencia de funcionamiento del administrado establece expresamente que su actividad económica es una bodega y fuente de soda, lo cual no incluye el expendio de bebidas alcohólicas, salvo que se cuente con la debida autorización para ello. Esto se encuentra regulado bajo la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y Modificatorias), la cual establece que cualquier cambio en la actividad comercial debe ser debidamente autorizado por la municipalidad correspondiente, mediante el trámite de modificación o cambio de giro de la licencia. Al ser constatada la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento durante la fiscalización, se evidencia que el administrado está realizando actividades no contempladas en la licencia de funcionamiento original. Esta conducta se encuentra prohibida, ya que, al operar en un ámbito distinto al autorizado, el administrado incurre en una infracción administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, que regula las sanciones por la ampliación no autorizada de los giros o actividades de los establecimientos comerciales. La fiscalización realizada en el establecimiento y las pruebas obtenidas durante la inspección, tales como el hallazgo de tres personas libando licor y el espacio acondicionado con mesas y sillas para dicha actividad, son pruebas directas que demuestran la violación del régimen establecido para la licencia de funcionamiento. Estas pruebas no solo evidencian el expendio de bebidas alcohólicas, sino que también dejan en claro que el administrado ha destinado un espacio específico para la venta de licor, lo cual excede las actividades permitidas por la licencia de funcionamiento como "bodega y fuente de soda". Por otro lado, el hecho de que el administrado haya iniciado un trámite de cambio de giro para convertir su licencia en una bodega de venta de licores (según el documento fechado el 5 de agosto de 2024) refuerza la conclusión de que, aunque haya iniciado un proceso para regularizar su actividad, en el momento de la fiscalización aún no contaba con la licencia adecuada para operar como expendedor de bebidas alcohólicas. Esta solicitud de cambio de giro no puede justificar la venta de licor antes de la aprobación formal de la nueva licencia, ya que ello implica un cambio ilegal de giro antes de contar con la autorización correspondiente, lo que constituye una infracción administrativa. El recurso de apelación presentado por el administrado no contiene argumentos sólidos ni pruebas adicionales que puedan desvirtuar los hechos constatados durante la fiscalización ni la fundamentación de la sanción impuesta. Si bien el administrado podría alegar que estaba en proceso



Huánuco
Grande como su historia

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de cambio de giro, dicho argumento no exime la responsabilidad de haber realizado actividades no autorizadas antes de obtener la nueva licencia. Es más, el hecho de que el administrado no haya demostrado que contaba con la autorización para vender licor en el momento de la fiscalización refuerza la irregularidad de su actuación. De acuerdo con la normativa administrativa, la ausencia de pruebas que demuestren la legalidad de su actividad al momento de la inspección implica que el recurso de apelación no tiene fundamentos válidos para que la sanción sea revocada.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE ANASTACIO SIMON**, contra la Resolución Gerencial N° 2222-2024-MPHCO-GDE de fecha 13 de noviembre de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma]
DR. ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, **16 ENE. 2025**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO


Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL